

ACUERDO por el que se adiciona un tercer párrafo al numeral 10.3 y un segundo párrafo a numeral 13, ambos de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51, segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6, 7, fracciones V, 20, 28, fracción III, 30 y 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 12, 13 y 17 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 6, fracción XVII y 8, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato constitucional que implica la protección del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003 se promulgó la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordenamiento jurídico que clasificó a los residuos atendiendo a sus características y fuentes generadoras en residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos; dividió a los generadores en función del volumen de generación de residuos en grandes, pequeños y microgeneradores y distribuyó competencia entre las autoridades federales, estatales y municipales para la regulación y control de los residuos, atendiendo a su clasificación;

Que los artículos 7, fracción V, y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, facultan a la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes;

Que el artículo 9, fracciones II, III y IV, de la propia Ley General, otorga competencia a las entidades federativas a expedir los ordenamientos jurídicos en materia de manejo de residuos de manejo especial; autorizar su manejo y verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

Que el artículo 10, fracciones III, VI y VII, de la citada Ley General, atribuye a los municipios la facultad de controlar los residuos sólidos urbanos, establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de los mismos y verificar el cumplimiento de dicha Ley, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

Que el artículo 6o. de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé que la Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley en cita y en otros ordenamientos legales.

Que el 28 de noviembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el

Ramo del Petróleo, cuyo artículo 9 dispone expresamente que la industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 3o. de la propia Ley, son de la exclusiva jurisdicción federal y que, en consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

Que el referido artículo 9 de la Ley Reglamentaria, bajo el criterio de especialidad, prevalece sobre el artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, sustrae de la competencia estatal, la regulación y el control de los residuos de manejo especial que se generan en la industria petrolera.

Que de igual forma, bajo el criterio de especialidad, el apuntado artículo 9 de la Ley Reglamentaria en cita prevalece sobre el artículo 10, fracciones III, VI y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, sustrae de la competencia municipal, la regulación y el control de los residuos sólidos urbanos que se generan en la industria petrolera, sin que ello implique que la Federación regulará y controlará la prestación del servicio público de limpia, por ser una facultad constitucionalmente reservada a los municipios.

Que el 1 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo;

Que tomando en consideración que el artículo 9 de la Ley Reglamentaria en mención no tiene efectos derogatorios sobre categorías de generadores y de residuos ni sobre las obligaciones que a los mismos impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir en función de sus características los residuos seguirán siendo peligrosos, de manejo especial o, en su caso, sólidos urbanos;

Que sin embargo atendido a lo preceptuado en dicho artículo la vigilancia y control sobre dichos residuos es de exclusiva competencia federal, presupuesto procesal que debe establecerse de manera clara en los instrumentos regulatorios que resultan aplicables al manejo de residuos que, sin importar su categoría, se generan en la industria petrolera;

Que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrá modificar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración, salvo que se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos o especificaciones más estrictas;

Que en el presente caso, si bien es cierto que subsisten las causas que motivaron la expedición de la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, también es cierto que es necesario, atendiendo al principio de certeza jurídica, atender a las reglas de competencia establecidas en el orden jurídico nacional, sin que ello implique un establecimiento de regulación más estrictas, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Que en este sentido, la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico, previa valoración técnica sometió a mi consideración el presente instrumento que tiene como finalidad precisar la competencia federal en la verificación y control de la Norma Oficial Mexicana en cita, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 10.3 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A NUMERAL 13, AMBOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-161-SEMARNAT-2011,

QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, EL PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN A DICHO LISTADO; ASÍ COMO LOS ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al numeral 10.3 y un segundo párrafo al numeral 13, ambos de la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, para quedar como sigue:

“10.3 ...

...

...

Por lo que se refiere a los residuos de la industria petrolera, lo previsto en el presente numeral se llevará a cabo ante la Secretaría, la cual podrá implementar el registro de los planes de manejo correspondientes.”

“13. Vigilancia.

...

Tratándose de los residuos generados en la industria petrolera, entendiéndose por tal las actividades señaladas en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, la vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la autoridad federal por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**.- Rúbrica.